

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Tratagar 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atre-
sado, 2.00 pesetas Suscrip-
cion: Trimestre 60 pesetas

Año X VI

Martes 17 de julio de 1951

Núm. 198

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION		PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 11 de julio de 1951 por la que se dispone la asignación del 30 por 100 del sueldo, en concepto de «asignación de residencia», al personal de la Guardia Civil destinado de plantilla en la isla de Formentera, por extensión a igual beneficio señalado para el personal de las islas de Menorca e Ibiza, según Decreto de 9 de mayo último	3342	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Abel Corredera Expósito, Guardia Civil, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército	3342	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Pazos Gómez, Maestro de Taller de segunda, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950	3342	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rivera Juén, General de Ingenieros de Armamento, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de febrero y 22 de marzo de 1950	3342	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Suárez Lorenzo contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950	3343	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Bartolomé Córdoba contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo	3343	
Otra de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino García Junco y Vila contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de mayo de 1950, relativa a su clasificación profesional y al percibo de haberes atrasados	3344	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Orden de 14 de junio de 1951 por la que se autoriza a la Compañía Española de Reaseguros «Continental, S. A.», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales	3344	
Otra de 14 de junio de 1951 por la que se autorizan a la Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Madrid, «La Equidad», las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales	3344	
Otra de 14 de junio de 1951 por la que se aprueba a la Compañía de Seguros «La Paternelle-Vie» la modificación de sus Estatutos sociales	3344	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Orden de 21 de junio de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Técnico Comercial del Estado don José Jiménez Rossado	3345	
Otra de 10 de julio de 1951 por la que se concede a don José María Rodríguez Martínez el régimen de admisión temporal para la importación de granas oleaginosas para fabricación de jabón con destino a la exportación	3345	
Otra de 12 de julio de 1951 por la que se concede la situación de excedencia a don Carlos Romanillos López	3345	
Otra de 12 de julio de 1951 por la que se nombra para la vacante de Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares en las Escuelas especiales del Ramo, a don Fernando Mora Martínez	3345	
Otra de 12 de julio de 1951 sobre cumplimiento por las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes de lo establecido en Convenios Internacionales	3345	
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Orden conjunta de ambos Departamentos, de 14 de julio de 1951, por la que se regula la campaña pasera 1951-52. Otra conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros, de 14 de julio de 1951, por la que se dan normas para regular la campaña 1951-52 de los frutos de almendra y avellana	3346	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Ordenes de 12 de julio de 1951 por las que cesan en el cargo de Vocales de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica don Xavier de Echarri Gamundi y don Fernando de Galainena y Herreros de Tejada	3347	
Otras de 12 de julio de 1951 por las que se designa para el cargo de Vocales de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica a don Luis María de Arancibia Benítez y don Javier de Elorza y Echániz	3347	
ADMINISTRACION CENTRAL		
HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asociación de Caridad de Cangas» (Pontevedra) la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	3347	
Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «Don Severino Castaños», en Güeñes (Vizcaya), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	3347	
Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, que se citan	3348	
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el 16 del actual	3348	
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero» la instalación de la línea eléctrica que se cita	3348	
Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se menciona	3348	
Autorizando a «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas» la instalación de la línea eléctrica, centro de transformación y red de distribución en baja tensión que se expresa	3348	
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 770 por la que se dan normas para la elaboración de harinas procedentes de cereales de cupos ordinarios y excedentes	3349	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Química, inorgánica, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	3349	
Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican, como opositores a las cátedras de «Obstetricia» y «Ginecología», de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valladolid	3349	
Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Histología vegetal y animal (para desempeñar Biología)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid	3350	
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando examen de ingreso, para el próximo mes de septiembre, en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas	3350	
Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Convocando, exámenes de ingreso para el próximo mes de septiembre, en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	3350	
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	3351	
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a la Comunidad de Regantes de Legaria y Murieta para aprovarchar aguas del río Ega	3351	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	3351	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se dispone la asignación del 30 por 100 del sueldo, en concepto de «asignación de residencia», al personal de la Guardia Civil destinado a plantilla en la isla de Formentera, por extensión a igual beneficio señalado para el personal de las islas de Menorca e Ibiza, según Decreto de 9 de mayo último.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de la Guardia Civil solicitando que el personal perteneciente a la fuerza de dicho Cuerpo destinada en plantilla en la isla de Formentera quede incluida en el beneficio de «Asignación de residencia» regulada por el Decreto de 9 de mayo último, por estimar que se encuentra en idénticas condiciones de las determinadas en el artículo primero del mismo para el personal de las islas de Menorca e Ibiza, y toda vez que al no afectarle el beneficio ha quedado privado del 20 por 100 del sueldo que por tal concepto venía percibiendo,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo sexto del citado Decreto, ha tenido a bien disponer que el personal de la Guardia Civil destinado en plantilla en la isla de Formentera perciba la indemnización del 30 por 100 del sueldo que disfrutan los funcionarios de Menorca e Ibiza.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Abel Corredera Expósito, Guardia civil, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Abel Corredera Expósito, Guardia Civil licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega su petición de reintegro en el Cuerpo de la Guardia Civil; y

Resultando que en 31 de diciembre de 1945 el actual recurrente causó baja, a petición propia, en el Cuerpo de la Guardia Civil;

Resultando que en 26 de enero de 1950 solicitó el Sr. Corredera del excelentísimo señor Director general de la Guardia Civil el reintegro en este Cuerpo como perteneciente a los comprendidos en el párrafo segundo, regla primera, de la Orden ministerial de 16 de abril de 1942 y Orden general número 67, de 23 de abril de 1942;

Resultando que, habiéndose dictado la Orden ministerial de 1 de mayo de 1950 después de presentada esta solicitud, y preceptuándose en esta disposición que la edad máxima para el reintegro sería la de cuarenta años, se desestimó la petición formulada por el hoy recurrente;

Resultando que, estimando el interesado que esta Orden no le era de aplicación y que, por lo tanto, procedía la re-

vocación y el acuerdo por el que se desestimó la súplica de reintegro, promovió en 23 de junio de 1950 el presente recurso de agravios;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, como se establece en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y repetidamente ha reiterado esta jurisdicción, la omisión del recurso de reposición para la interposición del recurso de agravios constituye defecto fundamental en el planteamiento de este último, toda vez que de esta forma se priva a la Administración de la posibilidad de volver sobre sus propios acuerdos cuando antes de promoverse el recurso de agravios estimase de por si que eran lesivos a los derechos legítimos de los interesados;

Considerando que esta omisión básica del procedimiento impide entrar en el examen del fondo de la litis promovida: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el recurso de agravios promovido por don Abel Corredera Expósito contra Orden del Ministerio del Ejército.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Pazos Gómez, Maestro de Taller de segunda, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Pazos Gómez, Maestro de Taller de segunda, asimilado a Teniente, del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Armamento y Construcción del Ejército, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950, que le asignó pensión de retiro, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1950, se reconoció al recurrente, pasado a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 6 de julio anterior, el derecho a percibir una pensión de retiro de 1.012,50 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Teniente, incrementado con el importe de tres quinquenios;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que se adoptara como sueldo regulador de su pensión de retiro, el correspondiente al empleo de Capitán, por haber concedido tal derecho la Ley de 17 de julio de 1948 a los Oficiales que al cumplir la

edad para el retiro forzoso no hubieran alcanzado el citado empleo y reunieran en la misma fecha más de treinta años de servicios con abonos de campaña, circunstancias todas ellas que concurrian en su caso particular:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresa y tardíamente el recurso de reposición, acordó estimarlo y mejorar, en consecuencia, el interesado la pensión de retiro que le había sido anteriormente asignada, cifrándola en la suma de 1.222,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, más quinientos acumulables.

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha estimado el recurso de reposición previo al de agravios, reconociendo plenamente la pretensión del recurrente, por lo que debe concluirse, de acuerdo con la doctrina afirmada en casos análogos por esta jurisdicción, que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber desaparecido la pretensión que constitúa su objeto,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Ha decidido declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del interesado en el trámite resolutivo del recurso de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rivera Juer, General de Ingenieros de Armamento, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de febrero y 22 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Rivera Juer, General de Ingenieros de Armamento, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de febrero y 22 de marzo de 1950, que le desestima la petición de indemnización de subsidio familiar por hijos: y

Resultando que el actual recurrente veña percibiendo subsidio familiar en el régimen especial delegado del Ministerio del Ejército, siéndole suprimido el subsidio al pasar en 1º de septiembre de 1947 a la situación de reserva;

Resultando que en 14 de noviembre de 1949 el actual recurrente instó del Ministerio del Ejército la continuación en el percibo del indicado subsidio, siéndole negado tras sucesivos informes en 22 de febrero de 1950 y 22 de marzo. Inmediatamente siguiente;

Resultando que en 20 de abril de 1950 el interesado recurrió en la presente vía de agravios después de instar el 14 de marzo del propio año al mismo pedimento anteriormente deducido, más no por vía de reposición del acuerdo ministerial

desestimatorio, sino antes bien, como petición de gracia;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio del Ejército informó el recurso de agravios promovido por el interesado en el sentido de no proceder su estimación, dada la falta de recurso previo de reposición, ya que la solicitud del actual recurrente, de fecha 14 de marzo de 1950, se presentó como instancia de gracia, fundamentando también su informe en que los Oficiales en reserva solamente tienen derecho al subsidio familiar cuando prestasen servicio, específicamente requerido por Orden ministerial:

Vistos el artículo 4º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones mencionadas;

Considerando que el recurso de agravios se estableció justamente como vía jurisdiccional para solicitar la revocación de actos administrativos efectantes a personal y que fueran lesivos a los interesados, y en contradicción con las disposiciones vigentes y la normativa aplicable a cada caso;

Considerando que la lesión que el actual recurrente pudo sufrir, en su caso, se produjo en el mismo momento en que al pasar a la situación de reserva, se le suprimió la indemnización por subsidio familiar que venía disfrutando, acto administrativo que lleva fecha de 1º de septiembre de 1947;

Considerando que al interponer el recurso de agravios, pasados más de dos años desde el acto administrativo lesivo, se han incumplido los plazos que con carácter de preclusión establece la Ley fundamental de esta jurisdicción de 18 de marzo de 1944, sin que pueda admitirse una sanción de los términos, por el simple hecho de solicitarse con posterioridad la revocación del primitivo acto considerado lesivo, que es en realidad el que resulta impugnado;

Considerando que, por lo expuesto, no procede entrar en el examen del fondo del recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Suárez Lorenzana contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Suárez Lorenzana, contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950, que da carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia; y

Resultando que una Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25, concedió carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia;

Resultando que contra dicha Orden interpuso el recurrente recurso de reposición en 6 de junio de 1950, en solicitud de que le fueran reconocidos los servicios prestados desde los dieciséis años, fundamentando su pretensión en analogía con

lo dispuesto en la legislación general de Clases Pasivas, toda vez que ni la Ley de 8 de junio de 1947 ni disposición alguna especialmente reguladora del Instituto de los funcionarios de la Administración de Justicia establecía nada sobre el caso concreto. Alega el recurrente la doctrina sentada en las resoluciones de los recursos de agravios de doña Mercedes Jiménez y don Nicolás González Cánovas González (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 y 24 de mayo de 1950);

Resultando que, denegada la reposición por el silencio administrativo, interpuso el señor Suárez Lorenzana recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 2 de agosto de 1950, y que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia propuso la declaración de improcedencia del recurso, alegando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto de 19 de noviembre de 1948, existe un plazo de quince días para formular reclamaciones contra un escalafón, y que el recurrente no utilizó la reclamación mencionada, por lo cual debe estimarse que se ha recurrido contra una resolución no firme;

Resultando que en escrito de fecha 31 de octubre de 1950 desistió el recurrente de su recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que, desaparecida la pretensión deducida por el recurrente, al desistir éste de su recurso de agravios, debe declararse que no ha lugar a resolverlo; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Bartolomé Córdoba contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Demetrio Bartolomé Córdoba, Alférez de Artillería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo; y

Resultando que don Demetrio Bartolomé Córdoba, Alférez de Artillería, retirado extraordinario, que prestó servicios durante toda la Guerra de Liberación, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 18 del mismo mes le fuesen aplicados sus beneficios, accediendo a lo pedido el Consejo Supremo de Justicia Militar, que en 20 de mayo de 1950 señaló al señor Bartolomé Córdoba el haber pasivo de 600 pesetas mensuales, noventa céntimos del sueldo de Alférez en 1943, más cuatro quinquenios a disfrutar el día 12 de junio de 1949, incrementado todo ello con la pensión correspondiente a la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que el interesado tiene concedida;

Resultando que creyéndose perjudicado con tal acuerdo, don Demetrio Bartolomé Córdoba interpuso, en 31 de julio de 1950, recurso de reposición contra el anterior

señalamiento de haber pasivo, alegando que antes de tal resolución percibía los noventa céntimos del sueldo regulador de Capitán, por lo que suplicaba se tomase este sueldo como base para la determinación de su nuevo haber pasivo, y se añadiesen a él los quinquenios que tiene acreditados;

Resultando que dicho recurso de reposición fué expresamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 2 de agosto de 1950, por entender que, según la Orden de 19 de mayo de 1944, la mejora de haber pasivo correspondiente a los militares a quienes se aplique la Ley de 13 de diciembre de 1943, consistiría en regularlo por el sueldo del empleo con que fueron clasificados en su retiro, incrementado con los quinquenios por años de servicios hasta la fecha del mismo, añadiendo que el interesado tenía anteriormente concedido, como haber pasivo, los noventa céntimos del sueldo de Capitán, por haberse reconocido de abono, según la Ley de 15 de marzo de 1940, los años de servicio durante la Campaña de Liberación, y alcanzar con tal abono los treinta años previstos para regular el haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán;

Resultando que no habiendo sido notificada en tiempo oportuno la anterior resolución expresa del recurso de reposición, el señor Bartolomé Córdoba hubo de entenderlo desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 15 de septiembre de 1950 el presente recurso de agravios, insistiendo en su anterior pretensión de que le fuese tomado como sueldo regulador el de Capitán, incrementado en los cuatro quinquenios a que cree tener derecho por el tiempo transcurrido desde su ascenso a Sargento, fundándose en lo previsto en el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 6 de noviembre de 1942 y Ley de 15 de marzo de 1940;

Visto la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden de 19 de mayo de 1944, el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 6 de noviembre de 1942, y la Ley de 15 de marzo de 1940;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, al que le ha sido aplicado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el régimen de derechos pasivos establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tiene derecho a que, además, se le aplique alguna de las modalidades previstas en el Estatuto de Clases Pasivas y legislación complementaria;

Considerando que el régimen de derechos pasivos previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias (entre las que han de contarse la Orden de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949, dictadas para su aplicación), es absolutamente independiente del establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, ya que aquél fué promulgado en contemplación de los supuestos excepcionales derivados de la Guerra de Liberación, siendo además un sistema totalmente autónomo independiente del régimen ordinario de derechos pasivos, tanto en la determinación del sueldo regulador como en la fijación de los coeficientes que han de aplicarse en cada caso;

Considerando que si por lo expuesto no es atendible la invocación del artículo 14 del Estatuto, tampoco lo es la de las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 6 de noviembre de 1942, complementarias del sistema de derechos pasivos previsto en aquel Estatuto, puesto que ambas, con independencia de otras circunstancias, son anteriores a la Ley de 13 de diciembre de 1943, que inició el régimen excepcional en esta materia;

Considerando que asistido el recurrente del derecho de opción entre ambos régime-

nes, previsto en la propia Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de atenerse a las consecuencias de su elección, manifestada a favor del régimen excepcional en su instancia de fecha 28 de julio de 1949:

Considerando que según lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944, sus derechos pasivos han de consistir en los noventa céntimos del sueldo que en 1943 correspondía al empleo con que se retiró en 1931, más los quinquenios acreditados en ese año de 1931, fecha de su retiro, sin que dicho coeficiente del 90 por 100 pueda mejorarse con ninguna clase de abonos, ya que, aparte de ser éstos inaplicables a este régimen excepcional, cualquiera que sea el número de años de servicios que excedan de veinte, sólo dan derecho a ese coeficiente del 90 por 100:

Considerando, por lo expuesto, que el señalamiento de haber pasivo que se impugna está ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino García Junco y Vila contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de mayo de 1950 relativa a su clasificación profesional y al percibo de haberes atrasados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino García Junco y Vila, contra resolución del Ministerio del Aire de 30 de mayo de 1950, relativa a su clasificación profesional y al percibo de haberes atrasados; y

Resultando que el recurrente, Jefe de la Sala del Laboratorio de Lubrificantes del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, solicitó del Ministerio del Aire se le reconociese el derecho al percibo de sus haberes desde el 7 de junio de 1949, fecha en que obtuvo la plaza, y, asimismo, que se le clasificase en la categoría de Técnico-titulado, resolviendo el Ministerio en 30 de mayo de 1950 que «se abonen por el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, a don Marcelino García-Junco y Vila, sus haberes como Jefe del Laboratorio de Lubrificantes, desde la fecha en que haya suscrito el contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 26 de enero de 1946, aprobando el Reglamento de ese Instituto, y denegarle la clasificación que solicita en la categoría de Técnico-titulado por no corresponderle en la plaza que desempeña»;

Resultando que contra este acuerdo, trasladado por la Subsecretaría del Ministerio, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurriesen más de treinta días sin resolvérlo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la Subsecretaría del Ministerio del Aire es incompetente para resolver el asunto, porque el Instituto se halla, según el Decreto de creación, «en inmediata dependencia del Ministro»; segundo, en que es imposible el cumplimiento de la resolución en lo que respecta al percibo de haberes a partir de la fecha del contrato

de trabajo, porque el Instituto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 26 de enero de 1946, no ha otorgado dicho contrato; tercero, en que no se citan en aquélla los recursos procedentes contra la misma; y cuarto, en infracción de diversos artículos de la Ley de contrato de trabajo, de los que se desprende su derecho a percibir haberes desde el día en que obtuvo la plaza, y del artículo 38 del Decreto de 16 de mayo de 1949, que define la categoría de Técnico-titulado:

Resultando que la Dirección del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica y la Asesoría General del Ministerio, informaron acerca de la competencia que, por ser el I. N. T. A. una industria militar del Ministerio del Aire, sus operarios dependen en último término de este Departamento y les son aplicables los preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Personal Civil no funcionario dependiente de los establecimientos militares, siendo, por consiguiente, el Departamento militar previsto en el artículo 73 de la Reglamentación el único competente para conocer de estas cuestiones; y en cuanto al fondo, que no se niega al recurrente su condición de Licenciado en Ciencias Químicas, por la que solicita la categoría de Técnico-titulado, sino que se afirma que ni presta servicios como tal Técnico-titulado, ni fué contratado en ese concepto, sino en el de Jefe de Sala de Laboratorio, que es la categoría que le corresponde; añadiendo, en cuanto al momento a partir del cual debe entenderse que quedó perfecto el contrato de trabajo entre el I. N. T. A. y el recurrente, empezando éste a devengar haberes, que debe ser aquel en que llegó a su conocimiento la aceptación de sus servicios por el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.262 del Código Civil, por todo lo cual debe desestimarse el recurso de agravios:

Vistos el artículo 4º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según se desprende del artículo 4º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución administrativa en materia de personal, habiendo declarado la jurisprudencia que por materia de personal se entiende todo lo que afecta a la selección, situaciones, derechos o deberes administrativos de las personas que colaboran o han colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, mediante una relación de dependencia;

Considerando que, en el presente caso, la resolución que se impugna no es materia de personal, ya que no afecta a situaciones o derechos administrativos del recurrente, sino a su situación laboral definida en una Reglamentación de trabajo que se invoca como fundamento de la pretensión, la del personal civil no funcionario dependiente de los establecimientos militares, y a los derechos derivados de un contrato de trabajo, y, por lo tanto, al quedar esta resolución por razón de la materia, fuera del ámbito de la competencia de la jurisdicción de agravios, debe declararse improcedente el recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de junio de 1951 por la que se autoriza a la Compañía Española de Reaseguros «Continental, S. A.», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de «Continental, S. A.», Compañía Española de Reaseguros, en súplica de que le sean autorizadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales que presentan, según acuerdo tomado en Junta general extraordinaria, celebrada al efecto el día 28 de marzo de 1949;

Este Ministerio, visto el informe favorable emitido por la Sección Técnico-jurídica de la Dirección General de Seguros y la propuesta de V. I. ha tenido a bien acceder a lo solicitado autorizando las citadas modificaciones a la mencionada Compañía, por estar de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 14 de junio de 1951 por la que se autorizan a la Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo, domiciliada en Madrid, «La Equidad», las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo «La Equidad», de 11 de mayo del corriente año, instando la aprobación de las modificaciones estatutarias llevadas a cabo por la Junta general de 29 de abril de 1951; y

Visto el informe favorable de la Sección tercera de esa Dirección General de Seguros y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado aprobando las modificaciones de los Estatutos de la Mutua «La Equidad», pero sin que puedan entrar en vigor las mismas hasta tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 14 de junio de 1951 por la que se aprueba a la Compañía de Seguros «La Paternelle-Vie» la modificación de sus Estatutos sociales.

Vista la instancia elevada por el Delegado general para España de la Compañía francesa de Seguros «La Paternelle-Vie», solicitando la aprobación de las modificaciones estatutarias acordadas en la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en París el 29 de julio de 1949, en virtud de los cuales fué variado el texto de los artículos 10, 11, 16, 22, 24 y 45 y suprimidos los números 12, 13, 18, 19, 52 y 55; y

Vistos los favorables informes emitidos por la Sección tercera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Compañía de Seguros «La Paternelle-Vie», aprobando con esta fecha las modificaciones estatutarias que han quedado citadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Técnico Comercial del Estado don José Jiménez Rosado.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de ese Centro directivo de su digno cargo y con los párrafos primero y tercero del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don José Jiménez Rosado, Técnico Comercial del Estado, en situación de excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, con efectos a partir del día 21 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 10 de julio de 1951 por la que se concede a don José María Rodríguez Martínez el régimen de admisión temporal para la importación de granas oleaginosas para fabricación de jabón con destino a la exportación.

Exmo. e Ilmo. Sres.: Vista la instancia que don José María Rodríguez Martínez, fabricante de jabones, establecido en Jaén, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de granas oleaginosas, aceites vegetales (de coco, palmiste, babassú y palma) y sebos fundidos, productos que serían transformados en jabón común, destinado a la exportación o entrada en Depósito franco nacional;

Vistos los informes favorables emitidos sobre esta petición y otras análogas por los organismos competentes consultados al efecto;

Resultando que contra la petición de referencia no se ha producido escrito alguno de protesta;

Considerando que la importación del sebo fundido no es, de momento, conveniente, ni siéndolo tampoco la ampliación de la concesión a la exportación de jabones industriales, dada la necesidad de lograr la posible simplificación dentro de la variedad admitida en esta clase de admisiones temporales;

Considerando que, así reducida, la concesión que se solicita se ajusta, por lo que se refiere a la importación de granas oleaginosas y aceites vegetales, a lo establecido en la concesión otorgada a «Hijos de Pedro Salvador, S. R. C.», por Decreto de 5 de diciembre de 1947, y respecto a la exportación del jabón común, a la concesión autorizada a «Antigua Jabonera Tapia y Sobrino-Tapia y Compañía» por Decreto de 20 de junio del mismo año;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto previenen las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946;

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1º Se concede a don José María Rodríguez Martínez, fabricante de jabones,

establecido en Jaén, el régimen de admisión temporal para la importación de las granas oleaginosas, copra, palmiste y babassú, del fruto de la palma y de los aceites de todos los productos mencionados, debiendo destinarse unos y otros, precisamente, a la fabricación de jabón común, que habrá de ser exportado o introducido en Depósito franco nacional.

2º El proceso industrial de la fabricación del jabón común con los productos importados en régimen de admisión temporal se realizará en la fábrica del beneficiario de esta concesión, que está situada en Jaén, en la calle Alcantarilla, números 44, 46 y 48.

3º Las importaciones de las primeras materias expresadas y las exportaciones del jabón fabricado con ellas tendrán lugar por el puerto de Málaga, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

4º Los rendimientos de las primeras materias que han de emplearse se estimarán en la siguiente proporción:

Copra: 62 por 100 de aceite, 35 por 100 de tortas y 3 por 100 de mermas.

Palmiste: 42 por 100 de aceite, 55 por 100 de tortas y 3 por 100 de mermas.

Babassú: 60 por 100 de aceite, 37 por 100 de tortas y 3 por 100 de mermas.

Fruto de la palma: 55 por 100 de aceite, 40 por 100 de tortas y 5 por 100 de mermas.

Se estimará que los aceites de coco, palmiste, babassú y palma, ya hayan sido obtenidos por molturación de las granas o frutos importados, o bien importados directamente, han de dar un rendimiento del 94 por 100 de ácidos grasos, y éstos, por desdoblamiento, el 11 por 100 de glicerina bruta, transformable por destilación en 9,24 por 100 de glicerina de dinamita, 9,14 de glicerina bidentalada de 28° u 8,46 por 100 de glicerina bidentalada de 30°, referidos estos porcentajes al peso de los aceites.

5º El jabón común obtenido será de la siguiente calidad: 46,43 por 100 de ácidos grasos, 18,57 por 100 de ácido resínico (colofonia), 11,60 por 100 de sosa cáustica, y el resto, de humedad.

6º Serán de aplicación a la presente concesión de admisión temporal las normas establecidas en los artículos tercero, cuarto, octavo, noveno, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y transitorio del Decreto de 5 de diciembre de 1947, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24 del mismo mes, por el que se otorgó a «Hijos de Pedro Salvador, S. R. C.», la concesión tipo, a la que se asimila la que es objeto de la presente Orden, excepto en aquellas prevenciones especialmente relacionadas con la exportación del jabón fabricado, para las que serán aplicables los artículos 11 y 12 de la concesión autorizada a «Antigua Jabonera Tapia y Sobrino-Tapia y Compañía» por Decreto de 20 de junio de 1947, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de julio del mismo año.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1951.—P. D., Tomás Suñer.

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 12 de julio de 1951 por la que se concede la situación de excedencia a don Carlos Romanillos López.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante segundo del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento,

afecto a la Delegación de Industria de León, don Carlos Romanillos López, por la que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo a que pertenece;

Visto el artículo 15 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales, en relación con los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco del de Ingenieros, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Carlos Romanillos López la situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ayudantes Industriales, por un plazo mayor de un año y menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de julio de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 12 de julio de 1951 por la que se nombra para la vacante de Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares en las Escuelas especiales del Ramo, a don Fernando Moral Martínez.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas especiales del Ramo, una vacante de Ingeniero Primero producida por excedencia voluntaria de don Francisco Planell Riera;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para cubrir la mencionada vacante se nombre Ingeniero Primero del Cuerpo de Ingenieros Industriales, Plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, con antigüedad de 19 de enero del presente año, a don Fernando Moral Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 12 de julio de 1951 sobre cumplimiento por las instalaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes de lo establecido en Convenios Internacionales.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de que todas las naciones con las que España mantiene relaciones radioeléctricas se rigen por Convenios Internacionales con los que nuestro país debe concordar, se dispone:

1º Las instalaciones radioeléctricas de los buques mercantes nacionales deberán ajustarse y cumplimentar en su funcionamiento cuanto disponen el Convenio Internacional de las Telecomunicaciones y Reglamentos de las Telecomunicaciones aprobados en Atlantic City en octubre de 1947 y a la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar, aprobada en Londres en junio de 1948;

2º Los aparatos radioeléctricos destinados a los buques mercantes nacionales deberán sufrir un reconocimiento previo

mediante el cual se determinarán sus características fundamentales y se acreditará certificadamente su validez para el uso que se le proponga.

3) No se concederá autorización para montar en buques mercantes nacionales ningún aparato radioeléctrico que no tenga el certificado de validez anterior.

4) Los certificados de validez antes mencionados serán expedidos por los Inspectores Radiomarítimos de las factorías constructoras enclavadas en sus Zonas respectivas. En la Zona Central extenderá este certificado el Ingeniero Radioelectricista de la Jefatura de Transmisiones de esta Subsecretaría de la Marina Mercante. Por la misma Jefatura podrá autorizarse, en casos especiales, que los Inspectores Radiomarítimos extiendan los aludidos certificados fuera de las Zonas de su jurisdicción.

5) Los constructores de aparatos radioeléctricos deberán tener los medios de laboratorio necesarios para la determinación de las características que exigen los Convenios Internacionales. La falta de estos medios de laboratorio determinará el que quede sin efecto la solicitud de instalación, incluso aunque se alegue que el aparato de que se trate sea copia de tipos nacionales o extranjeros aprobados con anterioridad.

6) Tanto el Ingeniero Radioelectricista de la Jefatura Superior de Transmisiones como los Inspectores Costeros devengarán honorarios por la prestación de sus servicios, que serán de cuenta de las entidades constructoras, así como las dietas y gastos de viaje, cuando tengan que desplazarse de su residencia habitual.

Estos honorarios, así como las dietas y gastos de viaje, serán iguales, en cada caso, a los que se consignan en el Reglamento de Inspecciones Radiotelegráficas a bordo de los buques mercantes para los primeros reconocimientos de sus diversas instalaciones radioeléctricas, para los radares, emisores en general y radiogoniómetros; la mitad de lo anterior para las sondas y auto-alarmas, y la mitad de lo especificado para las sondas para los diversos tipos de receptores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Rotaecho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores ...

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 14 de julio de 1951 por la que se regula la campaña pasera 1951-52.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta elevada por el Delegado del Ministerio de Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Fasa Moscatel de Málaga, y asimismo el informe del Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicha Junta, se considera conveniente mantener para la campaña pasera 1951-52 las mismas normas dictadas para la pasada campaña, de acuerdo con el criterio fijado en la Orden conjunta de ambos Departamentos de 11 de enero de 1947, y en su virtud,

Estos Ministerios han tenido a bien disponer:

Artículo único. Se mantienen en vigor, para la campaña 1951-52, las mismas normas que han regido para el desarrollo de la campaña pasera 1950-51, según Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 7 de agosto de 1950, con la modificación de que la Junta ha de poner a disposición de la Delegación del Ministerio de Industria y Comercio en la misma el tanto por ciento necesario de su recaudación para las atenciones propias de dicha Delegación, tanto por ciento que será fijado por la Superioridad, una vez que le sean presentados por dicha Delegación los correspondientes presupuestos, con iguales trámites que ha de hacerse respecto a la Delegación del Ministerio de Agricultura en la propia Junta, según normas de años anteriores.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

REIN

SUANZES

Ilmos. Sres. Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros de 14 de julio de 1951, por la que se dan normas para regular la campaña 1951-52 de los frutos de almendra y avellana.

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra como la avellana han sido objeto en las cuatro últimas campañas de una intervención por parte del Estado en orden a la regulación de su circulación y venta, tendente a la lograr los fines de exportación, llevando la ayuda del Estado al límite justo dictado por la remuneración adecuada al agricultor, almacenista y exportador.

A punto de comenzar la nueva campaña 1951-52, se estima por estos Ministerios que subsisten las circunstancias que aconsejaron la regulación impuesta a los frutos y su comercialización durante las cuatro pasadas campañas y, en su consecuencia, que son hábiles, en términos generales, medidas análogas a las vigentes para la campaña que se avecina.

En consecuencia, estos Ministerios, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana, y sus destrozos, durante la campaña 1951-52, que se considerará iniciada con fecha 1 de agosto próximo.

La intervención queda circunscrita, por el momento, al precio aplicable a los frutos y a su circulación dentro del territorio nacional.

No obstante, caso de aconsejarlo las necesidades del comercio exterior, los Vocales Ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de estos Ministerios de 5 de enero de 1948, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones.

2.º La Comisión podrá obligar a los agricultores a formular declaración de existencias en su poder.

3.º Serán únicos compradores al agricultor los almacenistas y descascaradores, quedando facultada la Comisión para ampliar este derecho a los exportadores o concedérselo con carácter de exclusividad.

4.º Los precios únicos de almendra y avellana que servirán de base para la liquidación a los agricultores, precios fijados por kilogramo de fruto sano, seco, limpio y sin encinar, a pie de almacenista en plaza exportadora, serán los siguientes:

Pesetas

ALMENDRA EN GRANO O PEPITA

Valencias, Esperanzas Comunas, Romeras, Ardales, Corcheras, Planetas y similares	16,50
Marconas	17,50
Jordanas. Largatas, Pestanetas y similares	17,00
Mallorca Propietario (con trozos) y similares	15,90
Amargas	15,35

ALMENDRA EN CÁSCARA

Mollar de la Península	5,65
Mollar de Ibiza	5,15
Fitas	4,85
Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la respectiva variedad en grano.)	

AVELLANA

En grano	17,50
En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento.)	

Cuando el agricultor entregue en almacén de almacenista no situado en plaza exportadora, sufrirán los anteriores precios la reducción correspondiente a los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, limpio, seco y sin encinar o se trata de destrozos, el precio sufrirá la reducción proporcional a su demérito.

Los almacenistas, al entregar los frutos a los exportadores, cargarán sobre los precios únicos fijados anteriormente el margen que por recepción, almacenamiento, entrega y beneficio señalen los Vocales ejecutivos de la Comisión.

5.º Los frutos que se encuentren en poder de almacenistas, descascaradores o exportadores a final de campaña 1950-51, pasarán a disfrutar de los precios marcados en la presente Orden, debiendo sus tenedores abonar la diferencia respecto a los precios vigentes en aquella campaña a la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.

6.º Para el debido control de existencias que debe llevar la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, los almacenistas, descascaradores y exportadores están obligados a presentar en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal donde la mercancía se encuentre almacenada una relación del movimiento de existencias, por triplicado ejemplar, con la periodicidad que señale la Comisión.

El interesado retirará los tres ejemplares, una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero para su resguardo.

7.º Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales Ejecutivos de la Comisión o por los Organismos competentes.

8.º El régimen de circulación dentro del territorio nacional para la almendra y la avellana y sus destrozos queda sujeto a las siguientes normas:

a) Para mercancía procedente del productor se establece el «conduces», siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Cuando se trate de traslado de mercancía entre almacenistas, podrá también utilizarse el «conduce» en los casos y condiciones que autorice la Comisión.

Los ejemplares de «conduce» serán facilitados por la Comisión a los compradores autorizados que lo soliciten por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y serán extendidos por aquéllos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visado de la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará precisamente con la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

g) Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como Organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá el canon de 0,15 pesetas por kilogramo de fruto en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la Orden conjunta de estos Ministerios, comunicada el 30 de marzo de 1949.

10. Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria:

11. Las disposiciones de la presente Orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes, y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Quedan facultados los Vocales Ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1951.

REIN

SUANCES

Ilmos Sres.: Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico del Ministerio de Agricultura y Fiscal superior de Tasas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 12 de julio de 1951 por las que cesan en el cargo de Vocales de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica don Xavier de Echarri Gamundi y don Fernando de Galainena y Herreros de Tejada.

Ilmo Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer el cese en el cargo de Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica a don Xavier de Echarri Gamundi, que pasa a prestar otros servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Ilmo Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer cese en su cargo de Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica don Fernando de Galainena y Herreros de Tejada, que representaba en este Organismo a la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, de cuyas funciones ha sido relevado para desempeñar otros servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ORDENES de 12 de julio de 1951 por las que se designa para el cargo de Vocales de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica a don Luis María de Arancibia Benítez y don Javier de Elorza y Echániz.

Ilmo Sr.: Este Ministerio se ha servido designar a don Luis María de Arancibia

Benítez para el cargo de Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Subsecretario de Educación Popular.

Ilmo Sr.: Este Ministerio se ha servido designar a don Javier de Elorza y Echániz, Presidente de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, para el cargo de Vocal de la Junta Superior de Orientación Cinematográfica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1951.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo Sr. Subsecretario de Educación Popular.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asociación de Caridad de Cangas (Pontevedra)» la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia presentada por doña Eugenia Sequeiros, Viuda de Santos Hernández, Presidente de la Asociación de Caridad de Cangas de Morrazo, solicitando en nombre de la misma se amplie la exención concedida por acuerdo de esta Dirección General de lo Contencioso de fecha 13 de diciembre de 1950, a determinados bienes de la citada Institución, a cuatro títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, serie A, números 180327/8 230281, 402526, de 500 pesetas nominales cada uno;

Teniendo en cuenta que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que se tuvieron presentes al dictarse el anterior acuerdo.

Esta Dirección General declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores anteriormente reseñados, y que pertenecen a la Fundación «Asociación de Caridad», instituida en Cangas de Morrazo (Pontevedra).

Madrid, 5 de julio de 1951.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «Don Severino Casteños», en Güeñes (Vizcaya), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Cayetano de Marcos González y don Marcelino Gorbeña Lejarza, en su condición de Cura Económico de la Parroquia de Santa María de Güeñes y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Concejo de Güeñes, respectivamente, solicitando, en nombre de la Fundación instituida por don Severino Castaños en el citado pueblo, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que en dos memorias tes-

tamentarias otorgadas en 19 de febrero de 1788 y 21 de enero de 1772, por don Severino de Castaños, elevadas a instrumento público y mandadas protocolizar por auto del Juzgado de 9 de febrero de 1772, instituyó por sus únicos y universales herederos a los pobres de Güeñes y a la Iglesia matriz de dicho Concejo, por partes iguales, dejando a la discreción y arbitrio del Mayordomo del Cabildo y Alcalde del Concejo la distribución de lo correspondiente a los pobres y al arbitrio del Cabildo la inversión de lo de la Iglesia;

Resultando que la Fundación que se examina fué declarada de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 12 de enero de 1915, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en tres Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, números 310585/7, serie A, de 1.500 pesetas nominales; cuatro acciones del Banco de España, números 38990 y 991, 72326 y 84333, por 2.000 pesetas nominales; seis acciones del Banco de España, números 38992 a 994, 84334, 249688 y 689, por 3.000 pesetas nominales;

Resultando que el artículo 50 apartado F, de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, équél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad; estando los bienes directamente adscritos al fin fundacional, dada la naturaleza de los valores que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de

exención del referido Impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo, y que pertenece a la Fundación de don Severino Castaños, instituida en Gueñes (Vizcaya).

Madrid, 27 de junio de 1951. — El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas aco-

gidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Rodríguez Navarro, Carmela Delgado Rodríguez y Emilia Lara Leal, del Colegio de Nuestra Señora de las Merce-

des; Concepción Briones del Pozo y María Josefa Tirado López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 16 de julio de 1951. — El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE
22320	400.000	Antequera.	Bilbao.	Vigo.	Valladolid.	Madrid.
19804	200.000	Llanes.	Valencia.	Valladolid.	Gijón.	La Coruña.
242	100.000	Azuaga.	Alcantarilla.	S. Sebastián.	Madrid.	Granada.
36910	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
35264	6.000	Zaragoza.	Alicante.	Cádiz.	Burgos.	Salamanca.
49	6.000	Madrid.	Badajoz.	Linares.	Mieres.	Sevilla.
44059	6.000	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.	Estepona.
1007	6.000	Mahón.	Sevilla.	San Martín.	Vigo.	Sabadell.
11930	6.000	Valencia.	Sevilla.	Sevilla.	Barcelona.	Madrid.
6364	6.000	Gijón.	Madrid.	Valladolid.	Santander.	S. Langreo.
22487	6.000	Pamplona.	P. Mallorca.	Linares.	Murcia.	Málaga.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.

El siguiente sorteo, ESPECIAL, se celebrará el día 26 de julio de 1951. Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.

Madrid, 16 de julio de 1951.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Autorizando a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero» la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero», domiciliada en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica a 30.000 voltios, derivación de la de Asúa-Lejona a la caseta de transformación de «Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao, S. A.», que instalará en Larrabasterra (Sopelana) y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero», de Bilbao, la instalación de la línea eléctrica trifásica a 30.000 voltios, derivada de la línea «Asúa-Lejona», en Apxe-Erandio (Bilbao) y término de Larrabasterra (Sopelana), para suministro de energía a la subcentral de transformación de energía eléctrica que «Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao, Sociedad Anónima», piensa instalar en dicho lugar para mejorar el servicio del ferrocarril entre Algorta y Plencia. Esta línea será de doble circuito, con conductores de sección equivalente a 25 milímetros cuadrados de cobre y con un recorrido de 6.544 metros dentro de los términos municipales de Bilbao Lejona, Guecho, Berango y Sopelana, todos ellos de la provincia de Vizcaya.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolu-

ción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º «Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao, S. A.» deberá presentar en la Delegación de Industria de Vizcaya el proyecto de la subestación de transformación que se instalará en Larrabasterra (Sopelana) y en la que termina esta línea.

4.º La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

7.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1951. — El Director general, P. D., José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Autorizando a Iberduero, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se menciona.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, a instancia de «Iberduero, S. A.», domiciliada en San Sebastián, calle de Guetaria, núm. 13, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», de San Sebastián, la instalación de una línea eléctrica trifásica, de circuito simple, a 30.000 v., con conductores de sección individual equivalente a la de cobre de 25 milímetros cuadrados, sobre apoyos de madera y metálicos, con un recorrido de 7.710 metros. La línea tendrá su origen en la futura subestación de Gainchurizqueta, y su término, en el centro de transformación «La Palmera», en Irún.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta

resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Guipúzcoa de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero del año 1949.

6.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Autorizando a la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas la instalación de la línea eléctrica, centro de transformación y red de distribución en baja tensión que se detalla.

Visto el expediente iniciado en la Delegación de Industrial de Teruel, a instancia de la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas», domiciliada en Barcelona, plaza de Cataluña, número 9, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, centro de transformación y red de distribución en baja tensión; y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas», de Barcelona, la instalación de una línea eléctrica trifásica, con circuito simple, a 25.000 voltios, con conductores de cobre, con sección de 10 milímetros cuadrados sobre postes de madera, teniendo su origen en la línea a igual tensión de Mazaleón a Calaceite (provincia de Teruel), finalizando después de un recorrido de 6.264 metros en un centro de transformación de 100 KVA., a 25.000/220/127 voltios, situado en Caseras (provincia de Tarragona), en cuya población se montará la red de distribución necesaria para el suministro de alumbrado y fuerza en la misma.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La instalación de la línea eléctrica, centro de transformación y red de distribución en baja tensión, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.^a Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 25.000 voltios en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con otra en funcionamiento a esta tensión, pero el conjunto de la ins-

talación se construirá con las características precisas para que en todo momento pueda adaptarse la línea y demás elementos constituyentes de aquella a la de 30.000 voltios, fijada en la condición cuarta de las Instrucciones de carácter general de la Orden ministerial de 23 febrero de 1949.

En particular, por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas para que pueda utilizarse a la tensión únicamente indicada.

4.^a Las Delegaciones de Industria de Teruel y Tarragona comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.^a El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Teruel y Tarragona de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

7.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Señor Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria de Teruel y Tarragona.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 770 por la que se dan normas para la elaboración de harinas procedentes de cereales de cupo ordinarios y excedentes.

En atención a las circunstancias favorables que en la actual campaña de cereales concurren, se considera oportuno proceder, desde su iniciación al mejoramiento de las calidades del pan. Por ello, por esta Comisaría General, y hasta tanto se dicten las demás normas que han de regular esta materia, se dispone lo siguiente:

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE HARINAS PROCEDENTES DE CEREALES DE CUPOS ORDINARIOS Y EXCEDENTES

1.^a A partir de la publicación de la presente Circular el rendimiento a aplicar en la molienda de trigos destinados a la elaboración de pan de dichos reservistas, podrá ser el del 80 por 100, sin que ello suponga variación alguna en los precios que actualmente rigen, para cada uno de los módulos de racionamiento de pan.

2.^a De igual forma, el rendimiento a aplicar en la molienda de trigos procedentes de cupos excedentes o de reservas de productor, destinados a la elaboración de pan de dichos reservistas, podrá ser el que éstos deseen dentro de los tipos siguientes: 70, 72, 75, 80 y 84 por 100.

3.^a Los precios de las harinas correspondientes a estos rendimientos, así como los de los subproductos de molinería, serán fijados oportunamente, teniendo en cuenta las especificaciones que a cada uno de dichos tipos corresponda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular.

Madrid, 16 de julio de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para Superior conocimiento: Excmos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Química inorgánica, 1.^a y 2.^a de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.^a Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciatas por Orden de 7 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Química inorgánica, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, y que fué nombrado por Orden de 17 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), no ha sufrido ninguna modificación.

2.^a Se declaran admitidos definitivamente a esta oposición los siguientes aspirantes:

Don Francisco González García.

Don Rafael Usón Lacal.

Don José Miguel Gamboa Loyarte.

Don Juan Bautista Vericat Raga, y

Don Manuel Chaves Sánchez; y

3.^a Que con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 22 de junio de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Obstetricia» y «Ginecología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valladolid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Obstetricia» y «Ginecología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valladolid, los siguientes aspirantes:

Don Fernando Muñoz Ferrer.

Don José María Bedoya González.

Don Francisco Orense Díaz del Castillo.

Don Luis Agüero García.

Don Manuel Mariño Pensado.

Don Emilio Gil Vernet.

Don Baldomero Bueno López.

Don Angel Martínez de la Riva Labarta.

Don Víctor Conill Serra.

Don César Fernández Ruiz; y

Don Manuel Martín Vivaldi.

Madrid, 27 de junio de 1951.—El Director general Cayetano Alcázar.

Declaranán excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Histología vegetal y animal (para desempeñar Biología)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931, Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 2 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Histología vegetal y animal (para desempeñar Biología)» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, los siguientes aspirantes, por falta de presentación de los requisitos que se indican:

Don Emilio Anadón Frutos (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente, trabajo científico y certificación de depuración o declaración jurada, en su caso), y

Don Miguel Estartus Moncanut (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente); y

2.º Que durante los diez días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 4 de julio de 1951.—El Director general, Cayetano Aleazar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando examen de ingreso, para el próximo mes de septiembre, en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de examen de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid en septiembre próximo, en las fechas que oportunamente se fijen.

Para tomar parte en ella se deberá justificar ser español, y se solicitará del señor Ingeniero Director, por instancia a la que acompañará: copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el aspirante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), dos fotografías tamaño «carnet», certificado de revacunación extendido en papel del Colegio de Médicos, y certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, extendido por el Médico designado por el Claustro de Profesores. El reconocimiento correspondiente se realizará los días 1 y 3 de septiembre.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión de este concepto, constan en relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Estos documentos los presentarán los que se matriculen por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregarán la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán:

35 pesetas en metálico por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen, y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez, y los que no lo hubiesen efectuado en convocatorias anteriores,

abonarán 18,50 pesetas, importe del Libro de Clasificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949. Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes cinco pesetas, como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado Libro, y que reintegrarán con una póliza de tres pesetas y un sello móvil de 0,15 pesetas.

Las solicitudes en modelo oficial, que se facilitarán en la Escuela, se presentarán, en unión de los documentos citados, los días laborables comprendidos entre el día primero y el 8 de septiembre, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas serán de diez a doce.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela, se dividen en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural; y

Grupo E.—Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del Grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, Gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprende dos fases:

La primera, consistente en ejercicios escritos cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B, la fase del examen escrito constará en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio constará en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de maquinaria y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuar sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud de dichos ejercicios, suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estén necesarias para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado, no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente. Solamente si en dicho instante del llamamiento solicitará del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultaran acreditables

por el mismo, éste podrá conceder un nuevo y único señalamiento de examen.

El no presentarse a un examen cualquiera, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede en suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del Título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del grupo A mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios y previo pago de los derechos correspondientes al mismo.

No obstante haberse aprobado todos los exámenes anteriores para matricularse en el mismo año de la carrera deberá tener el alumno dieciséis años de edad.

Madrid, 2 de julio de 1951.—El Ingeniero Director, Angel Arrue (rubricado). Aprobado.—Madrid, 6 de julio de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

(Escuela Especial de Ingenieros de Minas)

Convocando exámenes de ingreso para el próximo mes de septiembre en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

De conformidad con lo dispuesto en las Ordens ministeriales de 5 de marzo de 1941, 23 de noviembre de 1946 y 30 de noviembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de marzo de 1941, 31 de diciembre de 1946 y 23 de diciembre de 1948), se convocan exámenes para ingreso en esta Escuela, con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Pueden matricularse los aspirantes, aunque no sean Bachilleres. Los extranjeros también lo pueden pero habrán de cursar, en su caso, la carrera como alumnos libres, sin derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Segunda. La matrícula se formalizará por los interesados o por cualquier persona a su instancia, en las oficinas de la Secretaría de esta Escuela (Ríos Rosas, número 7), durante los días hábiles comprendidos entre el 16 y el 31, ambos inclusive, del próximo mes de agosto, y horas de diez a doce de la mañana.

Para ello habrá de presentarse:

1.º Instancia (debidamente reintegrada) dirigida al Excmo. Sr. Director de la Escuela—cuyo modelo se halla de manifiesto en el tablón de anuncios de ésta—en que conste, con toda claridad, los nombres y apellidos de los aspirantes, localidad y fecha de su nacimiento, nombres de sus padres, domicilio y teléfono en Madrid del matriculado, ejercicios en que se matriculan y número y fecha de expedición de su «Tarjeta de Identidad» de la Escuela si la tuviere.

Los beneficiarios del Régimen de Familias Numerosas harán constar, además, el número y fecha de expedición del título, así como también de su correspondiente tarjeta de renovación y el nombre de su titular.

2.º Partida de nacimiento del aspirante, si es que se matricula por primera vez o no la tiene ya presentada en anteriores convocatorias.

Esas partidas—que no se devolverán—habrán de estar debidamente legalizadas si son expedidas fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid que comprende esta provincia y las de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

3.º Los beneficiarios del Régimen de Familias Numerosas que deseen utilizar ese beneficio habrán de presentar necesariamente (para su comprobación y devolución al presentante) el título y su correspondiente tarjeta de renovación (sin que sea válido a estos efectos certificaciones, testimonios, fotocopias ni ninguna otra clase de documento). Los beneficios derivados de esa condición sólo podrán obtenerse respecto de los ejercicios en

que el interesado no haya sido desaprobado dos veces.

Los voluntarios de la División Azul habrán de presentar—si ya no la tuvieran presentada—la oportuna justificación documental de esa condición.

4º La «Tarjeta de Identidad» de la Escuela, para serie renovada si el aspirante se ha matriculado anteriormente en ella.

Los que se matriculen por primera vez, así como quienes la hayan perdido, o deteriorado, o agotado, habrán de presentar dos fotografías recientes, 3,5 x 4,5 centímetros, a fin de que se les expida una nueva.

5º Los debidos reintegros en timbres del Estado, son:

Una póliza de tres pesetas; un timbre móvil de 0,15 pesetas, y tantos timbres móviles de 0,25 pesetas como ejercicios en que se matricule el aspirante, más otros tres de igual precio (para el recibo y diligencias).

6º Las siguientes cantidades en metálico:

a) Por derechos de examen, 40 pesetas para cada uno de los ejercicios previo, primero, quinto o sexto; 120 pesetas por cada uno de los segundo o tercero, y 80 pesetas por el cuarto.

b) Por derechos de inscripción, 10 pesetas por cada uno de los ejercicios previo, primero, quinto o sexto; 30 pesetas por cada uno de los segundo o tercero, y 20 por el cuarto.

c) Por «Tarjeta de Identidad», cinco pesetas por las que se expidan nuevas y tres pesetas por cada diligencia de inscripción en las antiguas.

d) Por «Libro de Clasificación Escolar», 28,50 pesetas los aspirantes que no lo tengan expedido en la Escuela, y cinco pesetas los que ya lo tengan.

Tercera. Los aspirantes pueden matricularse de los ejercicios que libremente deseen, con respecto siempre a las siguientes prelaciones e incompatibilidades legales:

a) Será obligatoria la matrícula en el «ejercicio previo» de reconocimiento facultativo para todos los que lo hagan por primera vez en la Escuela y para los que, habiendo intervenido en anteriores convocatorias, no tuvieren aprobado ningún ejercicio y no se hubieren presentado a reconocimiento.

El incumplimiento de esa obligación priva de toda eficacia a las matrículas que de cualquiera de los restantes ejercicios formalizase el interesado.

La falta de presentación al «ejercicio previo» de reconocimiento facultativo ocasiona la ineficacia de las matrículas que el interesado tenga formalizadas en otros ejercicios, de los que no podrá examinarse en esta convocatoria.

El aspirante que no sea declarado «apto» en ese reconocimiento podrá examinarse de los restantes ejercicios en que se haya matriculado y en su día cursar la carrera, pero como alumno libre, sin derecho a ingresar en el Escalafón y Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

b) Se autoriza a matricularse cualquier aspirante en los ejercicios primero y segundo, segundo y tercero o en estos tres; pero la desaprobación o no presentación a examen del primero o del segundo ocasiona la ineficacia y pérdida respectiva de las matrículas del segundo y tercero o de éste sólo, sin derecho a devolución alguna.

Cuarta. No se formalizarán, bajo ningún pretexto, matrículas por correspondencia ni condicionadas al cumplimiento de cualquiera de los requisitos que en esta convocatoria se indican, ni tampoco en fecha posterior al último día del plazo de matrícula señalado.

Quinta. Por la Secretaría se entregarán

a quien formalice alguna matrícula el correspondiente recibo justificante de ello y la Tarjeta de Identidad del interesado, debidamente diligenciada. Las Tarjetas de Identidad nuevas (bien por ser la primera vez que se matricule el interesado en la Escuela, bien por reexpedirse por deterioro, extravío o consunción de la antigua) sólo se entregarán al mismo aspirante matriculado, previo el oportuno registro de la firma de éste en ella y en su expediente académico personal: esta entrega se podrá hacer después de formalizada la matrícula, en caso de que no sea el propio aspirante quien lo verifique.

Sexta. Dentro del plazo de matrícula se podrán ampliar a otros ejercicios las que se hubieren formalizado, mediante nueva instancia en que se haga constar el número de la anterior y previo los pagos y reintegros correspondientes a esos ejercicios, sirviéndole la restante documentación presentada al verificar la primera. Pero esa ampliación habrá de hacerse constar en la respectiva «Tarjeta de Identidad», que se presentará al efecto.

No se podrá rescindir ninguna matrícula formalizada ni solicitar las devoluciones que fueren posibles de sus importes salvo que se haya realizado erróneamente de ejercicio que ya se tuviere aprobado, o de los ejercicios tercero, segundo y primero sin tener aprobados (o no haberse matriculado también y no ser ya posible hacerlo) los ejercicios segundo, primero o previo, respectivamente, y esto sólo si se solicita por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes al último del plazo de matrícula.

Séptima. Los exámenes tendrán lugar, en unido llamamiento, en los locales de la Escuela (Río Rosas, 7), en los días y horas que se señalen (anunciándose con la debida anticipación en el tablón de anuncios de la misma) en el curso del mes de septiembre.

Para tomar parte en ellos será obligatorio que los aspirantes presenten su «Tarjeta de Identidad», expedida por la Escuela, debidamente diligenciada en cuanto a esta convocatoria. Quien no la presente no será admitido.

El aspirante queda sometido en absoluto a las decisiones del Tribunal respectivo, y será expulsado, con pérdida de la matrícula, si fuere sorprendido ayudando o siendo ayudado, en la forma que sea, por otro cualquiera.

Madrid, 6 de julio de 1951.—El Director, Antonio Marín Hervás.—Aprobado: El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros subalternos

Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 11 de julio de 1951.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la Comunidad de Regantes de Legaria y Murieta para aprovechar aguas del río Ega.

Visto el expediente promovido por los señores Alcaldes de Legaria y Murieta, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ega, en término municipal de Legaria (Navarra), con destino a riegos en fincas de la propiedad de vecinos de aquellos pueblos y del anejo de Mendilibarri.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera concesión

1º Se concede a la Comunidad de Regantes de Legaria y Murieta, en formación, autorización para derivar 20 l/s del río Ega, en término municipal de Legaria (Navarra), con destino al riego de 20 hectáreas en finca de su propiedad.

2º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Sainz de los Terreros en febrero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3º Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4º El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que, límite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6º Durante la ejecución de las obras, los regantes quedarán obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente debe quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Reglamentos, antes que lo sea el acta de reconocimiento final de las obras a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción.

ción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Segunda concesión

1.^a Se concede a la Comunidad de Regantes de Legaria y Murieta, en formación, autorización para derivar 120 l/s. del río Ega, en término municipal de Legaria (Navarra), con destino al riego de 120 hectáreas en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Sainz de los Terreros en febrero de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tengan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.^a El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de ex-

plotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.^a Durante la ejecución de las obras, los regantes quedan obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente deberá quedar aprobado, así como sus Ordenanzas y Reglamentos, antes que lo sea el acta de reconocimiento final de las obras a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido dos pólizas de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más los recargos reglamentarios, que quedan unidos al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunica para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Mr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

DIRECCIÓN GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de julio de 1951

Ha de constar de dos series de 54.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas; distribuyéndose 37.308.600 pesetas en 7.333 premios, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
1 de	120.000
1 de	60.000
10 de 30.000	300.000
1.077 de 10.000	10.770.000
539 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.390.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 idem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000
99 idem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 idem de 75.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 idem de 50.000 id. id., para los del premio segundo	100.000
2 idem de 24.800 id. id., para los del premio tercero	49.600
5.399 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.399.000

7.333 37.308.600

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anteriores y posteriores de los tres premios mayores, que si fuese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados estos, se expóndrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 13 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. Madrid, 2 de diciembre de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.